Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

CIRCULAR Nº 2158/13

Dolores, 13 de septiembre de 2013.-

REF: " Rechazo a un tope para el cálculo de los haberes jubilatorios"

La Corte declaró inconstitucional un artículo que perjudicó a muchos trabajadores

Por Silvia Stang | LA NACION

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La Corte Suprema de Justicia declaró ayer la inconstitucionalidad del artículo de una ley que dispone un tope de 35 años de aportes para aplicar al cálculo de una parte de los haberes jubilatorios (la llamada prestación compensatoria). Según los jueces, la disposición cuestionada atenta contra la igualdad de derechos, ya que discrimina el monto del ingreso previsional en función del período en que se hicieron las contribuciones. Y además evaluaron que la aplicación de ese tope dejó al jubilado que hizo la demanda con una prestación muy reducida, "de apenas el 51% de sus últimos sueldos en actividad".

En la causa "Barrios, Idilio Anelio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social", el tribunal le dio la razón al demandante, que había hecho su reclamo porque, al jubilarse, en septiembre de 1994, contaba con casi 45 años de aportes hechos, pero por el artículo 24° de la ley 24.241, diez de esos años no fueron tomados en cuenta en la fórmula del haber inicial. La ley en cuestión es la que creó el régimen jubilatorio que rigió entre 1994 y 2008, en el que convivían el sistema de reparto y el de capitalización.

Si bien hace cinco años una reforma legal modificó el esquema y eliminó el sistema gestionado por las AFJP, esa limitación sigue vigente. La prestación compensatoria es la parte del ingreso previsional que corresponde por los aportes hechos antes de julio de 1994. ¿Cómo se calcula? Al 1,5% del salario promedio de la última década trabajada se lo multiplica por la cantidad de años con contribuciones, pero hasta el límite de los 35. Así, si hasta esa fecha se pagaron aportes durante 40 años, se pierden cinco. Para el período posterior a 1994 se estableció la llamada prestación adicional por permanencia, que tiene la misma fórmula que la compensatoria, pero sin el tope de 35 años. A esos dos componentes del ingreso se suma la prestación básica universal (PBU), definida como un monto fijo y que hoy es de $ 1022,84 y que, por la ley de movilidad, el mes que viene subirá a $ 1170.

Según especialistas consultados por LA NACION, el fallo tiene incidencia para quienes se hayan visto perjudicados en los últimos años por haber tenido más de 35 años aportados con anterioridad a 1994. Si hay un excedente de aportes pero en parte fueron hechos en los años posteriores, no rige la restricción.

Lo cierto es que la declaración de inconstitucionalidad sumará una nueva razón para la judicialidad, en un fuero que lleva años desbordado por la cantidad de expedientes, una situación que hasta provocó problemas en la estructura de los edificios donde funcionan los juzgados. Lo resuelto ayer tiene impacto sólo para Barrios, pero para otros perjudicados se pedirá la aplicación del fallo, sostuvo la abogada Beatriz Weidgans.

Según recordó ayer el juez Luis Herrero, integrante de la Cámara de la Seguridad Social, las tres salas dictaron ya sentencias en rechazo al tope ahora cuestionado por la Corte. El primero fue emitido por la sala III en el año 2006.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"Hace falta una reforma estructural, porque estos son parches al sistema desde la Justicia", agregó el magistrado, en referencia al origen que tuvo la demanda.

Para el abogado Adrián Tróccoli, hay dos puntos centrales entre los argumentos de la sentencia emitida ayer. Uno es el de la inadmisibilidad de la discriminación de derechos entre personas (la ley prevé dar diferentes niveles de prestaciones sólo en razón de la fecha de los aportes). Otro es el comentario de los jueces respecto de que Barrios "accedió a un monto jubilatorio que apenas representó el 51% de sus últimos sueldos de actividad". El escrito judicial agrega que la jubilación llevó al demandante, en pocos meses, a tratar de mantener su estándar de vida "con casi la mitad de los ingresos" que tenía en actividad. Así, si bien lo usó como argumento, la Corte esbozó una crítica al nivel de haberes que es común que hoy obtengan quienes tramitan su jubilación.

Por su parte, el abogado Guillermo Jáuregui recordó que el fallo se suma a otro en el que recientemente la Corte declaró la inconstitucionalidad de un tope diferente, establecido también en la fórmula de cálculo de los haberes. Se trata de la causa "Argento Federico c/ Anses", en la que los jueces cuestionaron otro artículo de la ley previsional, que dispone el uso de un coeficiente para poner tope a jubilaciones.

UN FUERO DESBORDADO

La justicia previsional suma cada vez más juicios

- **40.000 Demandas**

Es el número de juicios ingresados sólo en la primera mitad de este año; en gran medida son causas de jubilados que piden la actualización de haberes

- **Inflación y topes**

Son dos cuestiones fundamentales que están en el origen de la judicialidad. En el primer caso, porque las variables con que se calculan los haberes iniciales no se actualizan adecuadamente y por la insuficiente recomposición de los ingresos hasta 2006

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Resumen del Fallo

B.1371.XLIII – "Barrios, Idilio Anelio c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ reajustes varios" – CSJN – 21/08/2013

JUBILACIONES. PRESTACIÓN COMPENSATORIA. Cálculo. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 24 DE LA LEY 24.241. Irrazonabilidad del tope legal establecido (35 años). Orden a la ANSES de que considere la totalidad de los años aportados con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales. Garantía de igualdad. Arts. 14, 16 y 75, inc. 23, de la CN. MOVILIDAD JUBILATORIA. Remisión al precedente "Badaro" de la CSJN

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

"… esta Corte ha reconocido invariablemente las facultades del legislador para organizar, dentro de límites razonables, el sistema previsional, es decir, de modo que no afecten de manera sustancial los derechos garantizados por la Constitución -Nacional (Fallos: 311:1937; 329:3089), y ha ratificado los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales, rechazando toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado de otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia."

"… los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos constitucionales reconocidos, en particular, a los ancianos (Fallos: 328:1602)."

"[Se] impone la necesidad de sopesar la validez de la limitación dispuesta por el artículo 24, pues una interpretación armónica de las cláusulas constitucionales, acorde con los objetivos de justicia social del artículo 14 bis y con la finalidad perseguida por el espíritu de la ley, impide que se convalide una disposición cuya aplicación traduce, en definitiva, una suerte de castigo para aquellos sujetos de preferente protección constitucional que más trabajaron y aportaron en forma efectiva al sistema de la seguridad social con anterioridad al 15 de julio de 1994."

"… el limite señalado también atenta contra la garantía de igualdad prescripta en el arto 16 de la Constitución Nacional, que consiste en dispensar el mismo trato legal a quienes se encuentren en una razonable igualdad de circunstancias, y en este sentido el artículo 24 de la ley 24.241, impone un trato diferente entre afiliados que se encuentran alcanzados por un mismo régimen legal. (…) Ello es así porque los casi cuarenta y cinco años de trabajo cumplidos por el actor no pudieron ser tenidos en cuenta en su totalidad, porque todos fueron realizados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 24.241, a diferencia de lo que ocurre con aquellos afiliados que con igual cantidad de años de aportes pero parte de ellos efectuados antes del 15 de julio de 1994 y los restantes con posterioridad a dicha fecha, se ven beneficiados con un cómputo que comprenderá a todos sus años de trabajos con aportes."

"… la ANSeS determinó el haber inicial de la prestación y el actor accedió a un monto jubilatorio que apenas representó el 51% de sus últimos sueldos de actividad, lo que implicó para el Sr. **Barrios** que a partir de obtener su jubilación con fecha 7 de septiembre de 1994 -sólo dos meses después de su última remuneración certificada-, tuviese que tratar de mantener su estándar de vida con casi la mitad de los ingresos que percibía cuando se encontraba activo. (…)si se tiene en cuenta, además, que después de tan extensa historia laboral y con los parámetros de ajustes ordenados por la cámara, el monto inicial _de la prestación -conformado sólo por la PBD y la PC- no logra alcanzar siquiera el 58% de los últimos sueldos percibidos por el demandante, cabe concluir que la restricción establecida por el art. 24 de la ley 24.241, resulta irrazonable pues implica una reducción injustificada del nivel de vida del actor y del monto de su haber previsional, al que es acreedor sin mengua alguna, e importa que esos años de aportes -sin contraprestación por parte del Estado se conviertan en un verdadero impuesto al trabajo."

"… corresponde establecer que el tope legal impugnado (art. 24 de la ley 24.241), resulta inconstitucional e inaplicable a la situación de autos, toda vez que una solución contraria implicaría convalidar una limitación cuyo origen tuvo lugar en una

norma que no atiende a la finalidad de los derechos en juego y contradice las garantías que tutelan la protección del trabajo en todas sus manifestaciones y los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable (arts. 14, 14 bis, 17 y 28 de la Constitución Nacional).”

UNREGISTERED

“… los agravios de la ANSeS vinculados con la movilidad que corresponde otorgar a partir del mes de enero de 2002 hasta fines del año 2006, encuentran adecuada respuesta en lo resuelto por esta Corte en el precedente "Badaro" (Fallos: 329:3089 y 330:4866), a cuyos fundamentos corresponde remitir por razón de brevedad, sin perjuicio de que al practicar la liquidación se descuenten las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los decretos del Poder Ejecutivo que dispusieron incrementos en las prestaciones en el período indicado.”

Created by Unregistered Version

Citar: elDial.com - AA811C
Publicado el 23/08/2013

Fallo Completo en http://www.ips.com.ar/imagen/barrios_idilio.pdf

N. de la R.: Información extraída del Diario La Nación, de la pag web del dial.com y IPS.-

UNREGISTERED

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Created by Unregistered Version

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version